



PERÚ

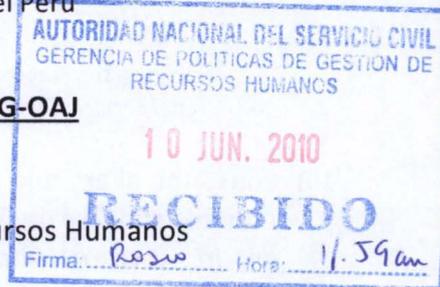
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 144 -2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Referencia : Oficio N° 071-2010-UNAT-A/R

Descriptor : Nombramiento de personal
Aplicación del Decreto de Urgencia N° 113-2009

Fecha : Lima, **10 JUN 2010**

CARGO

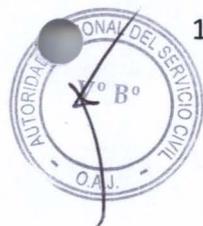
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas solicita opinión respecto al nombramiento de personal administrativo. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

1.1 Con Oficio N° 071-2010-UNAT-A/R el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas solicita se absuelvan las consultas relacionadas con la factibilidad de que dicha casa de estudios efectúe el nombramiento de personal administrativo que viene prestando servicio por más de tres años.

1.2 La Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, establece lo siguiente:

"Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR."

- 1.3 Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"**. (resaltado agregado).
- 1.4 De acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 276, **el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público** de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional.
- 1.5 Por su parte, el artículo 15° del mencionado Decreto Legislativo N° 276 establece que, *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, **previa evaluación favorable**, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos"*. (resaltado agregado)
- 1.6 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

II. Análisis

De la competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de las relaciones humanas y resolución de conflictos, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del nombramiento de personal en el presente año fiscal

2.2 Se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 expresamente señala que no están comprendidos en la Carrera Administrativa¹ los servidores públicos contratados pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Asimismo, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 12² concordado con el artículo 13³ del Decreto Legislativo N° 276, el **ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público** de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto.

2.3 Refuerza lo expresado precedentemente, lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 cuando establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

En efecto, el artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.



¹ Entendiéndose por Carrera Administrativa el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

² “Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa:(...) **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y (...)”

³ “Artículo 13.- El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

El mismo artículo 40º dispone que, vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente; al haber quedado demostrada su necesidad.

2.4 En ese orden de ideas, para efectuar el nombramiento, el artículo 40º del Reglamento de la Carrera Administrativa prevé dos posibilidades:

i) Como facultad exclusiva de la entidad, si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM; ó

ii) El trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicios ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM.

2.5 De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se autoriza progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Como se puede apreciar, el nombramiento de personal contratado, no es una creación especial de las normas presupuestales, sino que dicha posibilidad se encuentra prevista en las normas de la carrera administrativa, las cuales señalan los requisitos y procedimientos respectivos.

En efecto, las normas presupuestales levantan la prohibición para el nombramiento, única y exclusivamente para el personal contratado que dentro de cualquier régimen de carrera, ha cumplido con los requisitos de dichos marcos normativos, y no para otras personas vinculadas con el Estado en otros regímenes (sean del régimen laboral de la actividad privada, la contratación administrativa de servicios o cualquier forma de contratación estatal.)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Para el presente año, la Ley de Presupuesto al permitir a las entidades efectuar el nombramiento de personal contratado, no crea un nuevo marco normativo ni modifica expresamente las normas de la carrera administrativa y/o carreras especiales, sino, sólo levanta parcial y temporalmente la prohibición presupuestal que tienen todas las entidades públicas para ejecutar una acción de personal, poniendo como condición adicional que el nombramiento se realizará de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.

Por ello, lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, debe leerse de manera concordada con las normas de las respectivas carreras públicas; las cuales, entre otros, establecen los requisitos a ser cumplidos para el ingreso a dichas carreras.

2.6 Ahora bien, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, SERVIR ha elaborado el proyecto de decreto supremo que a través de lineamientos, reglamenta el proceso de nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera.

Dicha propuesta ha sido elaborada sobre los criterios esbozados en los párrafos que anteceden, estableciendo dos clases de procesos de nombramiento alternativos, los cuales son:

- i) Proceso de nombramiento abreviado, contemplado para los servidores que se encuentran contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos. En dicho contexto, el nombramiento no requerirá de un nuevo concurso; y,
- ii) Proceso de nombramiento por concurso, diseñado para todos los servidores de las distintas entidades que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009, se encuentren actualmente contratados u ocupando plaza de personal, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres años.

El Consejo Directivo de SERVIR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1023 concordado con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, dio su conformidad a los lineamientos antes señalados en Sesión de fecha 08 de abril de 2010, y elevó la propuesta normativa al Consejo de Ministros para su revisión y, de ser el caso, para su posterior aprobación.

Por lo que esperamos que en las próximas semanas, podamos contar con los lineamientos aprobados que marquen el derrotero del actuar de las entidades públicas en cuanto a nombramiento de personal se refiere.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

III. Conclusión

3.1 De acuerdo con lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, para realizar el nombramiento, se requiere contar previamente con los lineamientos para la organización del concurso público de méritos.

3.2 El procedimiento al que hace referencia la Ley N° 29465 modificada por el Decreto de Urgencia N° 113-2009, se encuentra en los lineamientos elaborados por SERVIR, los cuales han sido remitidos al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación y posterior aplicación.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Nombramiento de personal Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza